

SUP-REC-15031/2024

Recurrentes: Jorge Hernández Araus y Morena.
Responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Elección del Ayuntamiento

El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, y posteriormente se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Cadena impugnativa

Inconformes con los resultados, el 10 de junio, el PRI y Rubén Cenobio Veloz presentaron impugnación ante el Tribunal local, que el 4 de agosto dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría. El 9 de agosto los ahora recurrentes impugnaron ante Sala Ciudad de México la resolución local, y el 28 siguiente, esa sala confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

REC

El 1 de septiembre los recurrentes presentaron demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es **extemporánea**.

Justificación.

La resolución impugnada **se notificó por estrados el 28 de agosto**, por lo que el plazo de 3 días para interponer el REC **corrió de 29 al 31 de agosto**, contabilizando todos los días como hábiles ya que el asunto está vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, y **la demanda se presentó el 1 de septiembre**, es decir, 1 día después del vencimiento del plazo.

Agosto/Septiembre				
Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31	Domingo 1
Notificación de la sentencia.	Día 1 para recurrir.	Día 2 para recurrir.	Último día para recurrir.	Presentación de la demanda.

Si bien la parte recurrente refiere haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el 29 de agosto a través de la cédula de notificación personal que se les hizo llegar, por lo que en su consideración el plazo para controvertir corrió del 30 de agosto al 1 de septiembre y en ese sentido, su demanda es oportuna; lo cierto es que esa notificación no generó una ampliación del plazo para controvertir, pues la primera notificación fue la realizada por estrados de conformidad con los acuerdos emitidos por la sala regional respecto a la forma en que habrían de emitirse las notificaciones a los ahí actores, por lo que contrario a lo que afirman, la notificación por estrados es la que generó el plazo para controvertir la sentencia regional y no así la notificación personal.

Conclusión: Al haberse presentado fuera del plazo legal la demanda de reconsideración, lo conducente es **desecharla** de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-15031/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Jorge Hernández Araus y Morena** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México**, en el expediente **SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024 acumulados**, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. CONSIDERACIÓN SOBRE TRÁMITE DE LEY.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	8
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.
Candidatura común:	Candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por Morena y el Partido Nueva Alianza Hidalgo.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Tepeapulco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local.	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Parte recurrente recurrentes:	o Jorge Hernández Araus, otrora candidato común de Morena y Nueva Alianza Hidalgo a la alcaldía de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo; y el partido político Morena por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital 18 con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución sentencia impugnada:	o Sentencia SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024 acumulados.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

Sala Ciudad de México responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo.

2. Sesión de cómputo. Mediante sesión del Consejo Distrital, iniciada el cinco de junio y concluida el ocho siguiente, se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común al obtenerse los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEPPEC DE HINOJOSA, HIDALGO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	296
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2521
 PARTIDO DEL TRABAJO	809
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2916

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-15031/2024

 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	494
  CANDIDATURA COMÚN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	4890
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	28
VOTOS NULOS	539
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	12493

3. Instancia local.

Demanda. Inconformes con los resultados, el diez de junio, el PRI y Rubén Cenobio Veloz presentaron impugnación ante el Tribunal local.

Resolución local³. El cuatro de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

4. Instancia regional.

Demanda. Inconformes con la resolución local, el nueve de agosto los ahora recurrentes interpusieron medios de impugnación que fueron conocidos por la Sala Ciudad de México.

Resolución regional (sentencia impugnada)⁴. El veintiocho de agosto la Sala Ciudad de México modificó la sentencia local, pero confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento por las consideraciones expuestas en esa resolución.

³ TEEH-JDC-265/2024 y acumulado.

⁴ SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024 acumulado.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución de la Sala Ciudad de México, el primero de septiembre, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-15031/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta Sala Superior, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. CONSIDERACIÓN SOBRE TRÁMITE DE LEY

A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios en relación con este expediente.

No obstante, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica en atención a la urgencia de la resolución del presente asunto⁶ dada la proximidad de la toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, que conforme al artículo 127 de la Constitución local⁷, habrá de llevarse a cabo el cinco de septiembre.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con la Tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

⁷ Artículo 127. Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.



improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente⁹.

Lo anterior en el entendido que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles¹⁰.

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por Sala Ciudad de México el veintiocho de agosto, que les fue notificada por estrados ese mismo día tal como se muestra a continuación:

⁸ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y JORGE HERNÁNDEZ ARAUS

COADYUVANTE: JORGE HERNÁNDEZ ARAUS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA: RUBÉN CENOBIO VELOZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

NOTIFICAR A: Jorge Hernández Araus candidato común del partido MORENA en su calidad de parte actora en el expediente SCM-JDC-2129/2024 y a las demás personas interesadas.---

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación se debe contabilizar a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación por estrados.

Por tanto, si la resolución reclamada se les notificó el miércoles veintiocho de agosto, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del jueves veintinueve al sábado treinta y uno de agosto**, y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el primero de septiembre, es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo**.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Agosto/Septiembre				
Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31	Domingo 1
Notificación de la sentencia.	Día 1 para recurrir.	Día 2 para recurrir.	Último día para recurrir.	Presentación de la demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere haber tenido conocimiento de la sentencia controvertida el día veintinueve de agosto a través de la cédula de notificación personal que recibió ese día



por lo que, en su consideración, el plazo para controvertir transcurrió del día treinta de agosto al primero de septiembre, y en ese sentido su demanda es oportuna.

No obstante, si bien en el expediente se puede advertir la existencia de la cédula de notificación personal del veintinueve de agosto a la que hace referencia la parte recurrente, lo cierto es que dicha notificación no actualiza una renovación del plazo para controvertir, toda vez que la primera notificación fue la que se efectuó por estrados.

Esto es así, pues como se advierte del expediente regional, los ahora recurrentes presentaron dos escritos de demanda; uno de ellos fue presentando de manera conjunta por el partido Morena y el otrora candidato Jorge Hernández Araus, lo que generó el expediente **SCM-JRC-173/2024**; por otra parte, Jorge Hernández Araus, presentó de manera independiente un escrito de demanda que dio origen al expediente **SCM-JDC-2129/2024**.

En la demanda que dio origen al **SCM-JRC-173/2024** los ahí actores señalaron un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de la Sala Ciudad de México, por lo que al radicar el expediente, esa sala determinó que las notificaciones se realizarían por estrados¹¹.

Asimismo, en la demanda que dio origen al **SCM-JDC-2129/2024**, Jorge Hernández Araus solicitó que las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le hicieran a través de los estrados electrónicos de la Sala Ciudad de México, que acordó que las notificaciones se realizarían también por estrados.

Para mayor claridad se muestran, en la parte que interesa, los acuerdos de radicación de la sala responsable en los que se acordó la manera en que se habrían de llevar a cabo las notificaciones a los ahí actores:

¹¹ De conformidad con el artículo 27, numeral 6, de la Ley de Medios.

Determinación de la Sala Ciudad de México sobre las notificaciones a los ahí actores.	
SCM-JRC-173/2024	SCM-JDC-2129/2024
<p>2. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACTORA En su demanda, la parte actora señala para oír y recibir notificaciones un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional y autoriza a diversas personas para tales efectos.</p> <p>Informo a la parte actora que el artículo 27.6 de la Ley de Medios establece que cuando las partes no señalen domicilio o si el que señalan se ubica fuera de la ciudad en que esta Sala Regional tiene su sede, las notificaciones que se les realicen deberán hacerse por estrados.</p>	<p style="text-align: right;">SCM-JDC-2129/2024</p> <p>2. NOTIFICACIONES DE LA PARTE ACTORA En su demanda, la parte actora señala los estrados electrónicos de esta Sala Regional para recibir notificaciones y no autoriza a persona alguna para tales efectos.</p> <p>El artículo 27.6 de la Ley de Medios establece que cuando las partes no señalen un domicilio ubicado en la ciudad sede de la sala que corresponda, las notificaciones se harán por estrados.</p> <p>Consecuentemente, las notificaciones que se hagan a la parte actora deberán ser por estrados; en el entendido de que en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción de este juicio, puede designar un domicilio para que se le notifique.</p>

Así, es claro que la Sala Ciudad de México estableció que las notificaciones se realizarían por estrados y los ahora recurrentes tenían pleno conocimiento de ello, por lo que esa fue la manera en que se notificó la sentencia impugnada el veintiocho de agosto, sin que el hecho de que hubiera una notificación personal posterior genere una ampliación del plazo para presentar la demanda de reconsideración.

4. Conclusión.

Al haberse presentado fuera del plazo legal la demanda de reconsideración, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-15031/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.